

MERCEDES ARRESE-IGOR LAZKANO

PROCURADORA  
C/ Ávila, nº 2 - Bajo  
Tfno: 94 404 75 09  
Fax: 94 404 75 10

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 5 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK. 48001

Tel. 94-4016706  
Fax: 94-4016887

N.I.G. / IZO. 48.04.3-09/005352

Procedimiento / Prozedura. Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 1121/09-M

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]  
Representante / Ordezkarria: MARIA MERCEDES ARRESE-IGOR LAZKANO

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA  
Representante / Ordezkarria:

**JOAQUIN ALFONSO CARRAL**  
**94. 4005573**

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA

RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2009, POR LA QUE SE ACUERDA LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL DE D. [REDACTED] Y LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

24 JUN 2010

**SENTENCIA Nº 294/2010**

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

En BILBAO (BIZKAIA), a dieciséis de junio de dos mil diez.

El/La Sr/a. D/ña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1121/2009 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2009, POR LA QUE SE ACUERDA LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL DE D. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativo mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la resolución de la Subdelegación de Gobierno de Bizkaia de fecha 2 de julio de 2009, dictada en el expediente 480020090005621, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente con prohibición de entrada por un período de 10 años en España.

En el escrito de demanda se alega por la parte recurrente como fundamento de su pretensión anulatoria los siguientes motivos de impugnación:

1.-Que se ha producido una infracción del artículo 24.1 y 2. de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que expulsándosele se le priva del del derecho a defenderse en las diligencias previas 410/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, y se vulnera también el principio a la presunción de inocencia por dictar la orden de expulsión amparándose en la veracidad de las acusaciones, que no se han demostrado y que se niegan por el recurrente.

2.-De forma subsidiaria, se solicita que se imponga como sanción una multa, ya que la decisión de expulsión debe fundarse en algunos de los supuestos previstos por la Ley de Extranjería.

La Administración demandada no ha comparecido al acto de juicio oral a pesar de estar citada conforme a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Pues bien, en el presente caso, deben reproducirse los argumentos que ya ha desarrollado este Juzgado en supuestos similares para resolver la cuestión planteada. Y, así, en el Procedimiento Abreviado 1246/09, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2010, en su fundamento de derecho segundo determina: "...En cuanto al fondo del asunto, la resolución impugnada viene a acordar la expulsión del recurrente, por estar implicado en las Diligencias Previas nº 410/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional ( Madrid ) sobre actividades ejercidas por grupos con fuerte estructura jerarquizada del terrorismo islámico, que se dedican a la comisión de robos en domicilios, tráfico de estupefacientes y sustracción de vehículos cuya parte de los beneficios obtenidos se enviaban a través de su líder en Argelia para la financiación de células terroristas de carácter yihadista, ubicados en el citado país y con ámbito de actuación en cualquier parte del mundo incluida en España. Asimismo, al interesado le constan antecedentes por delitos contra el patrimonio, atentado contra la Autoridad y delito de lesiones. Los hechos citados anteriormente se consideran probados, constituyen infracción muy grave, tipificada en el artículo 54.1 a) de la LO 4/2000 sancionable con expulsión. Por tanto, la resolución recurrida fundamenta la infracción imputada en hallarse incurso el interesado en causa

sobre el terrorismo de signo islámico que se sigue en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional ( Madrid ).

No obstante, en el caso de autos resulta ciertamente relevante el resultado del sobreseimiento de las diligencias penales dimanantes de los hechos que motivaron la actuación policial consignada en la resolución impugnada. A tal efecto, consta auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en el que se acuerda la inhibición de la causa al Juzgado de Instrucción Decano de los de Bilbao, al no haber quedado acreditada la financiación para el terrorismo islámico la presente causa solo se refiere a delitos de robo, tenencia de armas y otros que la jurisdicción establece como competencia de los Juzgados de Instrucción de la localidad donde se cometen los delitos, habiendo conexión entre los mismos por lo que la competencia correspondería al lugar de comisión del primer delito conexo que es en este caso el que corresponda de los de Bilbao y finalmente, por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Bilbao, por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil nueve, se procede al archivo de las actuaciones.

Por otro lado, conviene precisar que aunque sea cierto que no resulta de aplicación la garantía constitucional de la presunción de inocencia de los interesados en los procedimientos que no tengan por objeto ni finalidad el ejercicio de la potestad sancionadora, ello no impide que la referida presunción de no responsabilidad administrativa deba operar en la determinación de los hechos objeto de ponderación para la aplicación de aquellos conceptos jurídicos indeterminados que comportan una calificación de demérito respecto del comportamiento personal de los interesados en el procedimiento".

En consecuencia de todo cuanto antecede y es razonado, procede la estimación del recurso deducido.

**TERCERO.**- A tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, no procede imponer las costas en el presente procedimiento, ante la ausencia de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de D. ██████████ contra la resolución de la Subdelegación de Gobierno de Bizkaia de fecha 2 de julio de 2009, dictada en el expediente 480020090005621, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente con prohibición de entrada por un periodo de 10 años en España y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y lo anulo; sin imposición en costas.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y

previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 3917 0000 22 1121 09, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.